

## **INFORME DE RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS**

Expedientes contables 0060002783 y 0060002734

Se ha recibido en esta Intervención General escritos de discrepancia formulados por el Director General de Obras Públicas e Infraestructuras el 8 de noviembre de 2024 conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informes de fiscalización emitidos por el Interventor Delegado en el Departamento de Cohesión Territorial el 21 de octubre de 2024 en relación con propuestas de resolución del Director General de Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se autoriza la celebración de los contratos de “Mantenimiento del Centro de Control de Conservación de Carreteras y los Sistemas e Instalaciones de él dependientes” y “Gestión de control y Vigilancia de Incidencias de Seguridad Vial en la Red de Carreteras de Navarra”, para los años 2024-2028.

### **ANTECEDENTES**

Promovida por el Servicio de Conservación las propuestas de resoluciones del Director General de Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se autoriza la celebración de los contratos de “Mantenimiento del Centro de Control de Conservación de Carreteras y los Sistemas e Instalaciones de él dependientes” y “Gestión de control y Vigilancia de Incidencias de Seguridad Vial en la Red de Carreteras de Navarra”, para los años 2024-2028, el Interventor Delegado en el Departamento de Cohesión Territorial formula reparo NO suspensivo fundados en la identidad fáctica entre ambos expedientes en la demora en la licitación del contrato de referencia que ha provocado, una vez expirados los contratos anteriores, una indeseable situación de enriquecimiento injusto y una inadmisibles demora en el inicio de la tramitación de la nueva contratación.

A la vista de los reparos y de los escritos de discrepancia presentados por el órgano gestor frente a los mismos esta Intervención General formula las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre el procedimiento de resolución de discrepancia de un reparo no suspensivo.

El ejercicio de la función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso, artículo 97 Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (en adelante LFHPN).

En relación con la postura del Interventor Delegado, hemos de acudir al concepto de Reparos. Y podemos definirlo, a tenor de lo preceptuado por el artículo 101 LFHPN, conforme al cual: *“Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.”*

Además, la fiscalización de conformidad no se halla sometida a reglas especiales. En cambio, sí formula reparos, el Interventor deberá —en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad— exponer los motivos de la disconformidad, citando los preceptos legales infringidos.

En el caso que nos ocupa, concretamente el artículo 2 del DF 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno (en adelante RCI) dice, que la Intervención *“podrá manifestar sus opiniones por escrito mediante la formulación de los correspondientes reparos”*. Y en relación a lo dispuesto en el 101 LFHPN *“con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio”*. Es por eso, que dichos reparos deberán ser motivados, con razonamientos fundados en las normas en que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

Por lo que se refiere a la eficacia jurídica del reparo, la Ley Foral distingue según cuáles sean los actos sometidos a fiscalización, para atribuir distinta trascendencia a los respectivos reparos.

Así pues, los que suspenden la tramitación del expediente, son los reparos motivados por defectos esenciales, que se enumeran indiferenciadamente en las letras a) a f) del artículo 101.2 de la LFHPN. Fuera de tales motivos, carecen de efectos suspensivos todos los demás, basados en defectos no esenciales.

La Ley Foral articula en el 102.1, la posibilidad de discrepar al órgano gestor cuando no acepte el reparo formulado, planteando a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Por otra parte, el RCI, sólo articula reglas para el caso de reparos que producen suspensión del expediente; pues, en los que no tienen ese efecto suspensivo, el órgano competente para adoptar la resolución acordará lo que estime pertinente, bien de forma directa, bien previa petición de aclaraciones.

Siendo las cosas así, según la redacción de la LFHPN se podría discrepar de cualquier reparo, suspensivo o no. Y, establecido un procedimiento en el RCI para el caso de reparo suspensivo, por el principio "*Quien puede lo más puede lo menos*" (*Qui potest minus, potest plus*) reconocido en diversas sentencias del Tribunal Supremo, sí por el artículo 22 del RCI, puede resolverse un reparo suspensivo cómo no va a poderse resolverse un reparo no suspensivo.

Si entendemos la función interventora como una acción de juicio o crítica de la actuación de los órganos gestores, es lógico que el modelo de control que la desarrolla, regule la posibilidad de discrepar de las actuaciones de los órganos de control, más si el acto está suspendido, estableciéndose para ello un procedimiento que permita resolver las discrepancias que se produzcan en la tramitación de los correspondientes expedientes.

La IGAE ha dejado claro, Informes IGAE de 21 de marzo de 1999 que no cabe plantear discrepancias en los informes de control financiero y, de 17 de diciembre de 2001, señalando que solo procede plantear discrepancias en caso de informes de fiscalización y no en otro tipo de informe como el de omisión, y de asesoramiento, etc. Por lo tanto, no se puede discrepar de las observaciones,

pero sí de los reparos, se entiende que tanto, suspensivos como no suspensivos; es indiscutible que según la gravedad de lo que se diga en un reparo no suspensivo, si el órgano gestor no está de acuerdo, está en el derecho de discrepar y que la Intervención General deje clara la cuestión.

Igualmente, sirve citar como ejemplo de estos preceptos el artículo 14.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

## 2. Sobre el efecto y la justificación de los informes de reparo no suspensivo

Los Informes de Reparación No Suspensiva “no paralizan” la tramitación del expediente; por tanto, no tienen que estar pendientes de la Resolución de Discrepancia para poder tener efectos.

Ambos expedientes han sido informados de reparo no suspensivo, sobre los cuales generan ciertas dudas sobre la ilegalidad manifestada por parte de la Intervención Delegada, cuando no se refiere explícitamente a una vulneración de un artículo concreto de una norma del ordenamiento; así, la falta de diligencia y los efectos de la misma, en el caso de los enriquecimientos injustos que es el argumento de reparo, han sido convalidados por Acuerdo de Gobierno por la vía estipulada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 103.4 de la LF 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, en relación al artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, la falta de diligencia en la gestión de los recursos públicos se relaciona con los principios de eficiencia, eficacia y economía, en el ordenamiento jurídico: la programación y ejecución del gasto público responderá a los criterios de eficiencia y economía, artículo 32 de la CE y la Administración Pública actúa de acuerdo el principio de eficacia, artículo 103.1 CE.

En este sentido, la gestión de los fondos públicos de una manera deficiente pone en evidencia, cuando menos, una dejadez o falta de diligencia por parte de los gestores públicos, lo que puede conllevar algún tipo de responsabilidad (disciplinaria, patrimonial, penal y/o contable).



Ni la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, ni la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de dicho Tribunal, menciona de forma expresa la idea de «diligencia exigible» o «diligencia debida» en la gestión de los fondos públicos. Tampoco nuestra Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra hace mención alguna. Ahora bien, esta idea sí que se ha recogido en otras normas del ordenamiento jurídico.

A saber, que el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en su artículo 56.b) se establece que los funcionarios en situación de servicio activo están obligados *“A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto, imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.”*

En consecuencia, los Informes de Reparación No Suspensiva no están respondiendo a lo establecido en el artículo 21.3 del RCI, *“En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no recogidos en las letras anteriores, la Intervención pondrá de manifiesto tales defectos, pero no se suspenderá la tramitación del expediente.”*

En los reparados expedientes no se establecen tales incumplimientos de requisitos o de trámites; la falta de diligencia del gestor tiene la vía de la responsabilidad, pero no la del reparo.

En este orden de cosas, incidentalmente la falta de diligencia ha derivado o va a derivar, en expedientes de enriquecimiento injusto, que tienen su tramitación soportada en los informes de omisión de fiscalización de los del artículo 103.4 de la LFHPN, el redactado del citado artículo dice: *“Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.”* El mismo abre la puerta a la exigencia de responsabilidad si la hubiera.

## CONCLUSION

Se resuelven las discrepancias derivadas de los reparos NO suspensivos formulados por la Intervención Delegada en el Departamento de Cohesión Territorial el 21 de octubre de 2024, en relación con las propuestas de resoluciones del Director General Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se autorizan la celebración de los contratos de “Mantenimiento del Centro de Control de Conservación de Carreteras y los Sistemas e Instalaciones de él dependientes” y “Gestión de control y Vigilancia de Incidencias de Seguridad Vial en la Red de Carreteras de Navarra”, para los años 2024-2028; en el sentido de no apreciarse motivos de entre los legalmente previstos para sustentar un reparo NO suspensivo, por las razones expuestas en la fundamentación del presente informe, dando por finalizado el procedimiento de discrepancia.

Pamplona, 21 de noviembre de 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,

